

AUTODQ 0 0 3 2 9 6) DEL 2016

0 6 SEP 2016

"Por medio del cual se Archiva una denuncia en etapa preliminar"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y la Ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 3043 de fecha de 09 de Septiembre de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los antecedentes facticos que se proceden a describir.

- a. El día 22 de Agosto de 2014 mediante radicado No. 141834, el Ministerio de Salud y Protección Social, devolvió por ser competencia de esta entidad, la solicitud elevada ante ellos por parte de un **ANONIMO** presuntas irregularidades en las afiliaciones a seguridad social realizadas por **STAR SERVICE** identificada con Nit. 900611670-1 y ubicada en la Av Carrera 116 No. 22f-32 del Barrio Atahulapa.
- b. Así, el 09 de Septiembre de 2014, mediante auto No. 3043, fue comisionado el Doctor ARTURO GOMEZ, Inspector Cuarto de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la empresa **STAR SERVICE**, por solicitud de un **ANONIMO**.
- c. De esta manera, este despacho por medio de auto de trámite de fecha 23 de Septiembre de 2014, adelantará las actuaciones que estime conducentes, pertinentes y necesarias para resolver la denuncia, en concordancia con esto se realiza requerimiento a la empresa querellada para que aporte los documentos que permitan establecer si hay violación o no de los hechos denunciados.
- d. Finalmente, el día 23 de septiembre de 2014 a través de oficio No. 7011 – 163856, se le comunicó a la empresa **STAR SERVICE**, que se trata de una indagación preliminar que cursa en la Inspección Cuarta de la Coordinación GPIVC de la territorial de Bogotá y se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley, en su contra por presuntas violaciones a la ley laboral, por lo cual lo requirió para presentarse a este despacho el día 01 de Octubre de 2014, a las 08:00 AM, con los siguientes documentos:
 1. Certificado de existencia y representación legal.
 2. Copia de 3 contratos laborales, con sus respectivas afiliaciones a la seguridad social integral, copias de desprendibles de nóminas.
 3. Copia de entrega de dotaciones de todo el personal del año 2014.
 4. Copia de pagos a la seguridad social de todo el personal de los últimos 6 meses.

Por medio del cual se archiva denuncia en etapa preliminar

5. Copia de acta de constitución de comité de convivencia laboral con sus 6 últimas actas de reuniones.
6. Copia del sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo, copia de las 6 últimas actas de reuniones de copasst, copia de reglamento interno de trabajo.
7. Copia de autorización para laborar horas extra expedida por el Ministerio del Trabajo.
8. Copia de la autorización del Ministerio de Trabajo para actuar como afiliador a la seguridad social de personas independientes

El día 01 de octubre de 2014 a las 8:30 am se levanta constancia de no comparecencia, ante la inasistencia de la misma y la no justificación de su ausencia. Seguido a esto fue allegado a este despacho la constancia expedida por el servicio de mensajería postal 472 la cual informa la imposibilidad de notificar a la denunciada en la dirección aportada.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

STAR SERVICE identificada con Nit. 900611670-1 y ubicada en la Av Carrera 116 No. 22f-32 del Barrio Atahulapa.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I – Actuaciones Administrativas – del código contencioso administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“... Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

De igual forma, conforme a lo que señala el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 modificadorio del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades están facultadas para archivar aquellos procesos en los que hay aporte de información incompleta considerándose como desistimiento tácito si no es satisfecha en los términos de ley, de la siguiente manera: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000 artículo 20 y

AUTO

00003296

Por medio del cual se archiva denuncia en etapa preliminar

subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas en el decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 de 2014 los servidores públicos del Ministerio de Trabajo específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Igualmente el artículo 83 de la constitución política manifestando que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye: bajo la anterior premisa y después del análisis de la información allegada por la parte denunciante, se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra la empresa **STAR SERVICE**, debido a la imposibilidad de este despacho para notificarla de las actuaciones a adelantar por falta de identificación plena de la misma y en garantía procesal.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra la empresa **STAR SERVICE**.

En mérito de lo expuesto, esta coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en la etapa preliminar, ya que no hay mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de la queja, según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los hechos y la normatividad vigente, contra la empresa **STAR SERVICE** identificada con Nit. 900611670-1 y ubicada en la Av Carrera 116 No. 22f-32 del Barrio Atahulapa.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR en la etapa preliminar, ya que no hay mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto, se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra la empresa **STAR SERVICE** identificada con Nit. 900611670-1 y ubicada en la Av Carrera 116 No. 22f-32 del Barrio Atahulapa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS****Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

